AUTO No 0558
Valledupar, 04 JUN 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SOTO ROJAS Y CIA S. EN C., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.137.944-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998[1] y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, 1437 de 2011, 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" a través de la Resolución No. 1620 del 4 de diciembre de 2018, se otorgó concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río AzúcarBuena, con un caudal de 6 l/s, en beneficio del predio El Paraíso, ubicado en el corregimiento de La Mesa, municipio de Valledupar (Cesar), a nombre de la sociedad SOTO ROJAS Y CIA S EN C, con identificación tributaria No. 900.137.944-1.

Que mediante Resolución No. 0348 del 27 de julio de 2021, se declaró la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial de la corriente reglamentada Río Zucarabuena (también conocida como Azucarbuena) otorgada originalmente por el INDERENA, y se impusieron nuevas obligaciones a los usuarios beneficiarios que mantuvieron sus derechos, entre ellos SOTO ROJAS Y CIA S EN C, para cuyo predio "El Paraíso" se reafirmó un caudal de 6 l/s para riego de cacao, aguacate, pasto de corte y abrevadero, por un período de 10 años.

Que a través de Auto No. 205 del 22 de agosto de 2025, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de CORPOCESAR, ordenó visita técnica de control y seguimiento ambiental al predio "El Paraíso", perteneciente a la Sociedad SOTO ROJAS Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 900.137.944-1, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1620 del 4 de diciembre de 2018 y 0348 del 27 de julio de 2021.

Que el informe técnico rendido por los profesionales designados por la Corporación para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

"REVISIÓN DOCUMENTAL

Información y soportes documentales

De acuerdo con lo verificado en el expediente CGJA 071-2018, no reposa ningún radicado o soporte documental que evidencie el cumplimiento de obligaciones posteriores a la ejecutoria de las Resoluciones No. 1620 del 4 de diciembre de 2018 y 0348 del 27 de julio de 2021.

Cumplimiento de Requerimientos

Mediante Auto No. 239 del 16 de abril de 2019, se ordenó una actividad de seguimiento ambiental para revisar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la Resolución No. 1620 de 2018.

Revisados los soportes documentales del expediente, se encuentra que, en el informe de seguimiento documental con fecha 16 de abril de 2019, se registró que el usuario no presentaba obligaciones pendientes para ese

[1] Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.
[2] Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

momento. Es preciso aclarar que dicho seguimiento se realizó en una fase temprana, con posterioridad al otorgamiento de la concesión.

A partir de las Resoluciones No. 1620 del 4 de diciembre de 2018 y 0348 del 27 de julio de 2021, no se han formulado requerimientos previos al usuario para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos actos administrativos.

Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento

Se solicitó al Área Financiera y/o Tesorería de CORPOCESAR información sobre el estado de cuenta correspondiente a los servicios de TUA y Seguimiento Ambiental asociada a la concesión otorgada a SOTO ROJAS Y CIA S EN C, evidenciándose que, a la fecha, el usuario registra facturas pendientes por pagar.

Para el presente seguimiento, se elaboró liquidación por servicio de seguimiento ambiental, la cual debe ser remitida al área pertinente, con el fin de que se realicen las gestiones de cobro correspondientes y se asegure la adecuada cancelación de los servicios prestados.

REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES

Verificación de la Captación, derivación y conducción

Durante la diligencia de inspección, se constató que el sistema de captación lateral (bocatoma) en la margen izquierda del río Azucarbuena, autorizado en las coordenadas N 10°26'24,8" - W 73°24'06,3", no se encuentra operativo. El Administrador del predio manifestó que, a causa de una creciente presentada en noviembre de 2024, la infraestructura de captación fue destruida y arrastrada por la corriente. Como consecuencia directa de esta situación, no se está haciendo uso del recurso hídrico concesionado.

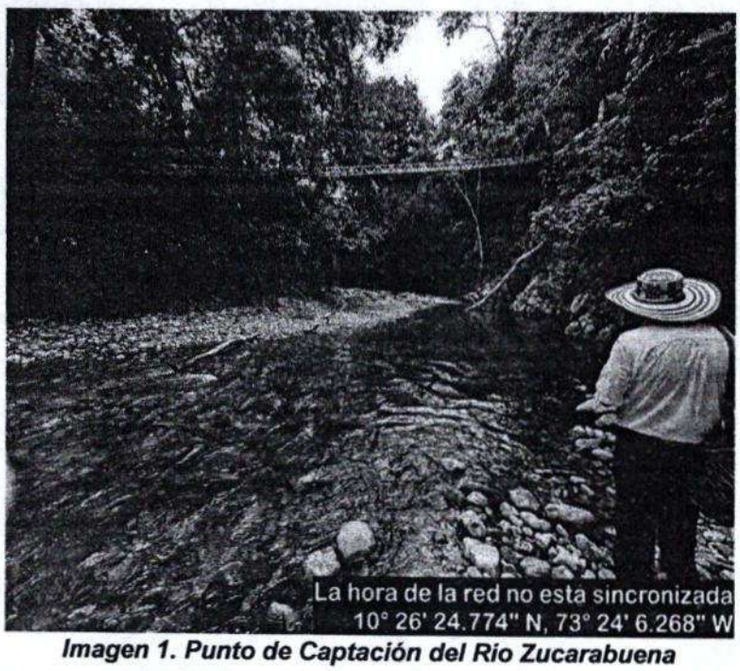

Imagen 1. Punto de Captación del Rio Zucarabuena

Revisión del fin de uso, distribución y restitución de sobrantes

Durante la inspección visual del predio "El Paraíso", se verificó que no está ingresando agua a través del sistema de conducción, consistente con arrastre por creciente del punto de captación. No se evidenció la existencia de

los cultivos para los cuales se otorgó la concesión. Tampoco se localizó infraestructura para abrevadero de ganado.

Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición

El caudal asignado según la resolución concesionaria es 6 lt/s, sin embargo, al momento de la diligencia no se evidenció la presencia de caudal discurriendo por el canal del conducción, por lo que, no fue posible estimar la cantidad de agua utilizada.

Es preciso mencionar que, el usuario no cuenta con sistema, mecanismo y/o dispositivo que permita cuantificar de manera continua y precisa los volúmenes de agua captado.

Uso Eficiente y Ahorro del Agua

La Resolución No. 0348 del 27 de julio de 2021, en su Artículo Décimo Octavo, numeral 11, impone la obligación de presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) ante Corpocesar, dentro del mes siguiente a su ejecutoria, sin embargo, el expediente no contiene radicado alguno que evidencie la presentación del PUEAA.

Aunque la ausencia de captación imposibilita una evaluación in situ de la eficiencia hídrica, la obligación de presentar el PUEAA es de carácter formal y documental, y es independiente del estado operativo de la concesión en un momento dado. El PUEAA es un programa que debe estar aprobado y listo para su implementación una vez se reinicie el uso del agua.

Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos

La Resolución No. 1620 del 4 de diciembre de 2018, en su Artículo Tercero, numeral 1, establece la obligación de presentar los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas en un término no superior a 60 días hábiles contados a partir de su ejecutoria. Sin embargo, el expediente carece de cualquier radicado o soporte que acredite el cumplimiento de esta obligación.

Aprobación de obras, trabajos o instalaciones

Derivado de la obligación anterior, y conforme a la misma normativa, las obras hidráulicas no podían ser utilizadas hasta que su construcción final fuese aprobada por la autoridad ambiental; dado que el usuario nunca presentó los planos para su aprobación, era imposible que obtuviera la aprobación final de las obras construidas. Por lo tanto, cualquier uso previo de la infraestructura (antes de su destrucción) se habría realizado al margen del procedimiento establecido.

Análisis de acciones de protección y conservación

La Resolución No. 1620 del 4 de diciembre de 2018, en su Artículo Tercero, numeral 20, impone la siembra de 386 árboles. La Resolución No. 0348 del 27 de julio de 2021, en su Artículo Décimo Octavo, incluye obligaciones generales como mantener la cobertura vegetal del predio (numeral 1), abstenerse de intervenir la franja forestal protectora (numeral 8) y mantener en cobertura boscosa las Áreas Forestales Protectoras (numeral 10).

El expediente no contiene constancia de la siembra de los 386 árboles ordenados en la Resolución No. 1620 del 4 de diciembre de 2018. Esta actividad, con un protocolo específico de seguimiento por tres años, constituye una medida de compensación ambiental por el aprovechamiento del recurso hídrico y su incumplimiento es grave.

Cabe resaltar que, durante la visita técnica se pudo evidenciar que el área correspondiente a la ronda hídrica se encuentra en condiciones ambientales normales, no se identificaron fuentes de contaminación por residuos sólidos o líquidos que representen un riesgo para la calidad del recurso hídrico ni para la salud de las personas. Asimismo, se observó la presencia de una franja forestal bien establecida en el sector, acorde con las características climáticas de la zona. En el recorrido se verificó que dicha cobertura vegetal presenta buen estado

de conservación, sin indicios de intervención relacionada con tala o aprovechamiento forestal. Las condiciones de la vegetación son adecuadas y contribuyen a la protección del ecosistema asociado al cuerpo de agua.

OBSERVACIONES ADICIONALES

No se registran observaciones adicionales a las consignadas en los ítems anteriores del presente informe.

CONCLUSIONES

Revisión del cumplimiento de las obligaciones

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. *Se considera que el usuario SOTO ROJAS Y CIA S EN C no ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:*

Artículo Tercero de la Resolución No. 1620 del 4 de diciembre de 2018	***Observación***
1. *Presentar en un término no superior a 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse. Los planos de las obras hidráulicas deben entregarse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 2.2.3.2.19.8 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Los proyectos deben realizarse y presentarse por profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes. Las obras deben terminarse dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de los planos. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no se hubiere autorizado.*	*El expediente no contiene radicado alguno que acredite el cumplimiento de esta obligación dentro del término establecido, lo que impide la verificación técnica del diseño de las obras.*
4. *Instalar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un sistema, mecanismo o dispositivo de medición del caudal, que permita computar la cantidad de agua captada en litros/segundo o metros cúbicos/segundo.*	*Con base a lo establecido en el apartado "Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición" no se cuenta con sistemas de medición del caudal.*
5. *Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede.*	*A la fecha, el usuario adeuda facturas de Tasa Por Uso De Agua*
9. *Hacer uso racional y eficiente del recurso hídrico superficial, principio que persigue la reducción de los impactos de los usos del suelo y del agua, para garantizar la protección y conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas asociados.*	*En concordancia con lo expuesto en el presente informe, el usuario no ha presentado medidas implementadas para la adaptación y mitigación orientadas al uso eficiente del recurso hídrico.*
11. *Hacer uso eficiente del agua como compromiso de las Buenas Prácticas Agropecuarias BPA, lo cual se relaciona con las cantidades utilizadas, la disminución por perdidas y la protección de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, así como con la calidad del agua requerida para las diferentes labores de la producción agropecuarias.*	
18. *Implementar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como ubicación de flotadores en tanques de almacenamiento; Mantenimiento, revisión y control de fugas, aprovechamiento de aguas lluvias para su posterior utilización, así como todas aquellas medidas que permitan establecer un ahorro efectivo del recurso hídrico.*	
12. *Mantener en óptimas condiciones de los sistemas de captación conducción distribución del recurso hídrico.*	*Con base a lo manifestado en el apartado "Verificación de la captación, derivación y conducción", la obra de captación no se encontraba*

	operando debido a una fuerte corriente que la derrumbo.
***19.** Presentar a más tardar el 15 de enero de cada año, los siguientes formularios:* *a) Formato de registro de caudales (incluyendo a diario los datos sobre lectura del medidor, caudal ((/seg.). horas bombeadas/día, volumen (l/días o m/días), (m/semana) y el consolidado mes.* ***b)** Formulario de reporte del volumen de agua captada y vertida por concesión otorgada. Dichos formularios se encuentran disponibles en la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas y en la página web www.corpocesar.gov.co (atención al ciudadano/formularios trámites ambientales). En caso de no presentarse los referidos formularios, la liquidación y cobro de la TUA se realizará conforme al caudal concesionado.*	*Revisado el expediente de la referencia, no se evidenció información en donde se reporten los volúmenes de agua captada y el registro mensual de caudales.*
***20.** Sembrar 386 árboles de especies protectoras nativas en el área que la beneficiaria de la concesión determine y que debe ser georreferenciar debidamente, informando de ello a esta corporación. El área puede estar ubicada en la zona de influencia del pozo de agua subterránea. Del municipio, en cuya jurisdicción se otorga la concesión o de la jurisdicción de CORPOCESAR. La actividad de siembra debe realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria. Esta resolución, el cuidado y mantenimiento de los árboles debe efectuarse durante un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir del de su establecimiento.*	*A la fecha de elaboración del presente informe, el usuario no ha presentado a la Corporación, soportes documentales en donde se logre evidenciar la realización de la siembra.*

Artículo Décimo Octavo de la Resolución No. 0348 del 27 de julio de 2021	***Observación***
***2.** Instalar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un sistema, mecanismo o dispositivo de medición del caudal, que permita computar la cantidad de agua captada en litros/segundo o metros cúbicos/segundo.*	*Con base a lo establecido en el apartado "Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición" no se cuenta con sistemas de medición del caudal.*
***3.** Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede.*	*A la fecha, el usuario adeuda facturas por los servicios mencionados.*
***5.** Cancelar a favor de Corpocesar el servicio de seguimiento ambiental de la concesión hídrica que anualmente se liquide.*	
***6.** Hacer uso racional y eficiente del recurso hídrico superficial, principio que persigue la reducción de los impactos de los usos del suelo y del agua, para garantizar la protección y conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas asociados.*	*En concordancia con lo expuesto en el presente informe, el usuario no ha presentado medidas implementadas para la adaptación y mitigación orientadas al uso eficiente del recurso hídrico.*
***7.** Mantener en óptimas condiciones los sistemas de captación, conducción, distribución del recurso hídrico.*	*Con base a lo manifestado en el apartado "Verificación de la captación, derivación y conducción", la obra de captación no se encontraba operando debido a una fuerte corriente que la derrumbo.*
***11.** Presentar a Corpocesar dentro de los un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta resolución, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", el cual debe elaborarse conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*	*Tal como se detalla en el ítem "Uso Eficiente y Ahorro del Agua", el usuario no presentó el Programa dentro del plazo establecido de un mes, tras la ejecutoria de la resolución*
***12.** Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15)*	*Revisado el expediente de la referencia, no se evidenció información en donde se reporten los volúmenes de agua captada y el registro mensual de caudales.*

días calendarios de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", diligenciando el "Formulario de Reporte De Volúmenes De Agua Captada" y el "Formato De Registro Mensual De Caudales", adoptados a través de la resolución No 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. La Corporación no aceptará los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos en que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015.	

2. *Se consideran cumplidas las obligaciones identificadas con los numerales 3, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1620 del 4 de diciembre de 2018.*

3. *Se consideran cumplidas las obligaciones identificadas con los numerales 1, 4, 8, 9 y 10 en el Artículo Décimo Octavo de la Resolución No. 0348 del 27 de julio de 2021.*

Titularidad y vigencia

Se confirma que el instrumento de control se encuentra registrado a nombre la sociedad SOTO ROJAS Y CIA S EN C, con identificación tributaria No. 900137944-1. La vigencia de la concesión, de acuerdo con la Resolución No. 0348 del 27 de julio de 2021, es de diez (10) años contados a partir de su ejecutoria.

Información de contacto

La información de contacto no pudo ser actualizada, lo que dificulta la gestión y es consistente con el abandono de la concesión por parte de la titular.

Peticiones

En el expediente no se observan solicitudes pendientes de respuesta.

RECOMENDACIONES

Requerimientos y reportes.

Atendiendo lo dispuesto en Auto que ordenó el seguimiento y en virtud de la situación registrada en el presente informe, se recomienda:

1. *Requerir al usuario para que, en un término no mayor a diez (10) días calendario, cumpla con las obligaciones, de acuerdo con lo registrado en el informe técnico de seguimiento.*

2. *Remitir dentro del término establecido un informe detallado, donde se incluya mínimo la siguiente información:*

   - *Descripción detallada de las actividades ejecutadas.*
   - *Soportes documentales y fotográficos que acrediten el cumplimiento de lo requerido.*

3. *Remitir a la Oficina Jurídica lo pertinente, para que, de acuerdo con lo registrado en el presente informe, en particular los incumplimientos verificados, se adelanten las acciones jurídicas que procedan.*

Actuaciones administrativas

Efectuar las recomendaciones dadas en el apartado "Requerimientos y reportes".

Que la SOCIEDAD SOTO ROJAS Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 900.137.944-1, incumplió con las obligaciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 9, 11, 12, 18, 19 y 20 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1620 del 04 de diciembre de 2018 y los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 11 y 12 del Artículo Décimo Octavo de la Resolución No. 0348 del 27 de julio de 2021, emanadas de la Dirección General de CORPOCESAR.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009[3], dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas*

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024[4], que modifica el Artículo 2°.de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de

[3] Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.
[4] Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

De esta manera la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 establece: *"INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 indica: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley." (Subrayas fuera de texto).

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado, existe una infracción ambiental por parte de la Sociedad SOTO ROJAS Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 900.137.944-1, incumplió con las obligaciones establecidas en numerales 1, 4, 5, 9, 11, 12, 18, 19 y 20 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1620 del 04 de diciembre de 2018 y los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 11 y 12 del Artículo Décimo Octavo de la Resolución No. 0348 del 27 de julio de 2021, emanadas de la Dirección General de CORPOCESAR, por ende, se hace necesario adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad SOTO ROJAS Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 900.137.944-1, como presunto infractor.

Que este despacho, tal como lo manifestó en párrafos anteriores, adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0558 DE 04 JUN 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SOTO ROJAS Y CIA S. EN C., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.137.944-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ---------- 9

Que, de igual forma, como se indica en el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad SOTO ROJAS Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 900.137.944-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal de la Sociedad SOTO ROJAS Y CIA S. EN C., con identificación tributaria No. 900.137.944-1, y/o quien haga sus veces, en la Calle 16A N° 16 – 50, en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar) o en el e-mail: ajsoto@diconnss.com ; conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		